

# MAGISTERIO DE JUAN PABLO II SOBRE LA INCAPACIDAD CONSENSUAL\*

José T. MARTÍN de AGAR

SUMARIO: **Introducción.** I.- **EL c. 1095, un canon abierto.** II.- **Los puntos de partida teóricos.** 1. *Coincidencia antropológica*; 2. *Pureza metodológica.* III.- **Los conceptos técnicos.** 1. *Normalidad.* 2. *Madurez psicológica.* 3. *Incapacidad por perturbaciones psíquicas:* a) *anomalías graves;* b) *diagnóstico médico y diagnóstico jurídico;* c) *capacidad matrimonial y posibilidad de tender libremente al bien.* IV.- **El diálogo en la práctica procesal.** 1. *El perito.* 2. *El juez.* 3. *El defensor del vínculo.*  
**Conclusiones.**

## **Introducción**

La misión de la Iglesia de iluminar con la verdad de su doctrina las realidades temporales, se concreta de un modo excelente en lo que respecta al matrimonio y la familia. Su voz clama en el desierto de nuestra sociedad secularizada, donde hasta las raíces más hondas de sus orígenes cristianos han sido puestas en tela de juicio, cuando no positivamente rechazadas. Se las pretende sustituir por modelos y esquemas superficiales y efímeros, donde lo puramente fáctico pretende ser razón de sí mismo, señalar la norma que lo rige. Las cosas son porque son, las conductas sociales solo admiten un análisis sociológico, inspirado todo lo más en criterios de bienestar o eficiencia.

Que el matrimonio ha acusado en pleno el impacto de este deterioro está a la vista<sup>1</sup>, como también lo está el esfuerzo continuado de la Iglesia por atenuar sus consecuencias, ya fuera ya -sobre todo- dentro de sí misma, pues se trata de un punto en el que la sal de los cristianos amenaza tornarse insípida, su luz oscurecerse, la caridad enfriarse.

---

\* En AA.VV. *Incapacidad consensual para las obligaciones matrimoniales*, EUNSA, Pamplona 1991, p. 85-118. Lección en el *XV Curso de Actualización en Derecho Canónico*, que reproduce, con algunos cambios, la pronunciada el 28 de octubre de 1988 en el *Ateneo Romano della Santa Croce*.

<sup>1</sup> Cf. Juan Pablo II, Exh. Ap. *Familiaris consortio*, 1.

Proponer hoy al mundo un recta concepción de la vida matrimonial requiere ante todo el testimonio vivo y coherente de la sociedad eclesial, donde la unión conyugal es un sacramento, una vocación a la que están llamados la gran mayoría de los fieles y núcleo germinal de vida cristiana: de incremento y desarrollo de la misma Iglesia.

Parte importante de este necesario esfuerzo de coherencia que el mundo necesita de la Iglesia, incumbe al derecho canónico. Juan Pablo II en su dilatado magisterio sobre matrimonio y familia, ha dedicado particular atención a algunas cuestiones de derecho matrimonial. Concretamente en varios de sus discursos a la Rota Romana (1987 y 1988), ha tomado como tema central las causas de nulidad matrimonial por incapacidad consensual de alguno de los cónyuges.

Esta insistencia es reflejo de la importancia que estas causas han adquirido en los últimos decenios y la repercusión que tienen en la opinión pública eclesial.

Con frecuencia, tal vez con ocasión de algún caso espectacular, este tipo de causas aparecen tratadas en los medios de comunicación y personas de toda condición se interrogan sobre el alcance que tienen ante los tribunales de la Iglesia expresiones como inmadurez, incapacidad para la relación interpersonal o para asumir las cargas matrimoniales, con los que se da razón de ciertas nulidades.

Usando libremente la terminología jurídica podría decirse que la incapacidad consensual ha alcanzado notoriedad de hecho y de derecho, en el sentido del interés que despierta en ambientes profanos y canónicos.

Esto me ha movido a elegir esos recientes discursos del Papa a la Rota como tema de mi intervención en este Curso de Actualización de la Facultad de Derecho Canónico.

Todo el magisterio pontificio constituye fuente necesaria en la investigación y docencia de las ciencias eclesiológicas. La necesaria especialización impone sin embargo proceder parcialmente. Como profesor de Derecho canónico y como juez de causas matrimoniales, esas alocuciones pontificias me parecen punto de referencia imprescindible para abordar, en uno y otro campo, los problemas que se plantean sobre la capacidad consensual para el matrimonio.

Una primera ojeada a esos textos revela claramente que lo que ha movido al Santo Padre a tratar repetidamente estas causas, ha sido la preocupación por el volumen que han adquirido en algunos lugares, la

facilidad con que se declara la nulidad de muchos matrimonios, con base en la incapacidad de alguno de los cónyuges; y el deseo de que se use de mayor rigor científico en su estudio y resolución<sup>2</sup>.

Concretamente el núcleo central de los discursos que vamos a analizar, se sitúa en la valoración procesal de las pericias psico-psiquiátricas. Las orientaciones que el Papa da a los jueces y al defensor del vínculo hacen continua referencia a ese punto central<sup>3</sup>.

Estas observaciones preliminares nos permiten situar el plano en que se mueven las alocuciones pontificias, definido por:

- a) una situación más o menos difundida de abuso práctico de las categorías canónicas,
- b) la individuación de las causas que explican esa situación, y
- c) la propuesta de las bases para una correcta interpretación y realización de las normas sustantivas y procesales que afectan a la materia<sup>4</sup>.

Es importante tener en cuenta esta perspectiva para valorar en toda su amplitud las intervenciones del Santo Padre. Sus discursos tienen para el jurista el valor de una interpretación magisterial auténtica, que declara la *mens legislatoris* y, como consecuencia, el sentido y alcance de las leyes a

---

<sup>2</sup> Mayor rigor que significa ante todo el esfuerzo por apurar la verdad en cada caso, ya que "il valore... che si vuol tutelare... è il matrimonio realmente esistente, non quello che ne ha solo la parvenza, essendo nullo in partenza" (1984, 8). Cito los discursos del Papa a la Rota por el año y número de párrafo.

Como dice García Failde, "la legislación canónica en tanto defiende el vínculo matrimonial en cuanto dicha defensa esté exigida por la verdad y por la justicia"; *Principios inspiradores del proceso de nulidad matrimonial*, en "Ius Canonicum" (1987) p. 151. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna*, in AA.VV. "Il processo matrimoniale canonico" Roma 1988, pp. 11-23.

<sup>3</sup> Un interesante estudio técnico de este medio de prueba en E. BELENCHÓN, *La prueba pericial en los procesos de nulidad de matrimonio*, Pamplona 1982.

<sup>4</sup> Observa Grocholewski, comentando el discurso de 1987, que "l'importanza e la necessità di ripensamenti in materia si scorge anche dal fatto che per alcuni tribunali le cause di nullità di matrimonio per motivi psichici vengono considerate fra le più difficili e tormentate, per altri invece appaiono come cause fra le più semplici", *Il giudice ecclesiastico di fronte alla perizie neuropsichiatriche e psicologiche*, en Z. GROCHOLEWSKI-U. TRAMA, "In tema di dichiarazione di nullità del matrimonio canonico"; Roma s/f p. 11.

que se refieren<sup>5</sup>. En este caso además se trata de una interpretación que, por ser magisterial, se refiere no tanto al sentido de los textos, cuanto a los principios que los inspiran, dentro de los cuales han de ser analizadas científicamente y aplicadas las normas concretas.

El Papa no trata, como es lógico, de sentar como auténtica una determinada opinión de escuela, ni pretende resolver definitivamente los problemas que tiene planteados la canonística en torno a las concretas anomalías mentales, esto es: su referencia a un *caput nullitatis* concreto, su encuadre sistemático, su carácter preferentemente intelectual o volitivo<sup>6</sup>. etc. Pero sí define el marco y algunos principios y criterios dentro de los cuales habrá que buscar la solución, a nivel teórico y a nivel prudencial, de esas cuestiones.

En esta misma perspectiva quiero situar mis comentarios.

### I. **El c. 1095 un canon abierto**

El legislador ha abordado la cuestión desde un planteamiento metodológico de forma negativa. La capacidad es lo normal, lo presumible; a partir de ahí se trata de inquirir sobre la *incapacidad*: qué perturbaciones o defectos de desarrollo psicológico hacen a quien los padece incapaz de prestar un consentimiento matrimonial naturalmente suficiente.

El Código canónico resume esos estados en el c. 1095 que considera incapaces de contraer a:

“1º quienes carecen de suficiente uso de razón;

2º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

3º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”.

Se trata de una formulación jurídica en la que, como dice Viladrich, “el legislador se ha distanciado, con toda intención, de la terminología y las clasificaciones de índole médica y psiquiátrica y ha perfilado un concepto jurídico básico -la *incapacidad consensual*- y tres tipos *jurídicos* a través de

---

<sup>5</sup> Cf. 1984, 6; cc. 16 §1 y 17.

<sup>6</sup> Sobre esta última cuestión cf. E. TEJERO, *La discreción de juicio para consentir el matrimonio*, en “Ius Canonicum” (1982) pp. 403-534. O. FUMAGALLI CARULLI, *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, Milano 1974.

los cuales esa incapacidad se manifiesta en formas específicas o causas de nulidad autónomas”<sup>7</sup>.

Este es el nudo del problema. La *incapacidad consensual* es una noción jurídica, que dice relación al matrimonio *in fieri*, a su contenido esencial, a las obligaciones y derechos que se asumen en el acto de consentir, a las dotes personales necesarias para tal asunción. Incapacidad que por lo tanto debe apreciarse según los criterios y el método propios del derecho. Pero los motivos que originan tal incapacidad jurídica son de orden psicológico, su existencia e influjo deben establecerse previamente, según el método y las categorías de las ciencias que estudian la psique.

En relación a este planteamiento se sitúa la referencia del Papa a

“canoni di rilevante importanza nel diritto matrimoniale, che sono stati necessariamente formulati in modo generico e che attendono una ulteriore determinazione... penso ad esempio, alla determinazione del «defectus gravis discretionis iudicii», agli «officia matrimonialia essentialia», alle «obligationes matrimonii essentialia», di cui al can. 1095” (1984, 7).

En este sentido el c. 1095 es un canon abierto, que postula un diálogo permanente del jurista con las ciencias psicológicas. Es más: se puede afirmar que la formulación actual del dicho canon es ya fruto de tal diálogo<sup>8</sup>.

La cuestión está en el planteamiento correcto de esa comunicación. De él dependen la validez y utilidad de la ayuda que las ciencias psicológicas pueden aportar a la realización de la justicia en la Iglesia. Las orientaciones que se contienen en los mencionados discursos tratan de sentar las bases de ese diálogo en niveles distintos, directamente relacionados entre sí: el de los puntos de partida teóricos, el de los conceptos técnicos utilizados en ese diálogo y el de las consecuencias prácticas de carácter procesal en orden a la adecuada tramitación de las causas de nulidad matrimonial por incapacidad consensual. A estos tres aspectos pienso referirme por separado.

---

<sup>7</sup> Comentario al c. 1095 en AA. VV. *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, Eunsa, Pamplona 1987. Esto no quiere decir que no deba elaborarse un concepto positivo de capacidad a partir de una noción realista de matrimonio: vid. J. HERVADA, *Esencia del matrimonio y consentimiento matrimonial*, en “Persona y Derecho” (1982) pp. 149-179.

<sup>8</sup> Cf. F. BERSINI, *Il nuovo Diritto canonico matrimoniale*, 3ª ed., Torino 1985, pp. 92-93; P.A. BONNET, *L’incapacità relativa agli oneri matrimoniali*, in “L’incapacitas (can. 1095) nelle sententiae selectae coram Pinto”, Città del Vaticano 1988, pp. 32-33.

## II. *Los puntos de partida teóricos*

Los puntos de partida teóricos del diálogo derecho matrimonial-ciencias de la psique son principalmente dos:

- a) la necesaria coincidencia antropológica y
- b) el respeto de la autonomía de cada ciencia (pureza metodológica).

### 1. *Coincidencia antropológica*

“Il dialogo e una costruttiva comunicazione tra il giudice e lo psichiatra o psicologo sono più facili se per entrambi il punto di partenza si pone entro l'orizzonte di una comune antropologia, così che, pur nella diversità del metodo e degli interessi e finalità, una visione resti aperta all'altra” (1987, 3).

Tanto el derecho como la psicología dependen en sus principios y conclusiones de una determinada concepción del hombre y del matrimonio. Según como se definan éstos (naturaleza, cualidades, dignidad, fines), la elaboración de los conceptos instrumentales y la aplicación de tales conceptos a los hechos que se analizan serán muy diferentes, así como los resultados de tal análisis.

Precisamente en este punto es donde Juan Pablo II detecta la causa principal de los riesgos y abusos que se han dado en algunos lugares, donde se conceden con demasiada facilidad nulidades por incapacidad: la aceptación acrítica por parte de tribunales de informes periciales basados en una visión del hombre y del matrimonio en contraste con la visión cristiana.

En efecto, el Santo Padre pone de manifiesto que

“la visione antropologica da cui muovono numerose correnti nel campo delle scienze psicologiche del tempo moderno, è decisamente, nel suo insieme, inconciliabile con gli elementi essenziali dell'antropologia cristiana, perché chiusa ai valori e significati che trascendono il dato immanente e che permettono all'uomo di orientarsi verso l'amore di Dio e del prossimo come sua ultima vocazione” (1987, 4).

Deficiencias de esta categoría conducen a una visión pesimista del hombre o, por el contrario, a un optimismo exagerado en sus posibilidades de autorrealización<sup>9</sup>. En cualquiera de los dos casos la ayuda de la gracia y el esfuerzo humano por corresponder a ella, el juego gracia-lucha para vencer o superar las dificultades, no tiene sentido.

---

<sup>9</sup> Cf. A. POLAINO-LORENTE, *Comentarios de un psiquiatra al discurso del Papa al Tribunal de la Rota Romana*, en “Ius Canonicum” (1987) p. 601.

El derecho canónico por su parte se inspira en una concepción cristiana del hombre, y trata de formular siempre con mayor precisión las exigencias de justicia que se deducen de ella<sup>10</sup>.

Esta antropología cristiana

“arricchita con l’apporto delle scoperte fatte anche di recente nel campo psicologico e psichiatrico, considera la persona umana in tutte le sue dimensioni: la terrena e la trascendente. Secondo tale visione integrale, l’uomo storicamente esistente appare interiormente ferito dal peccato ed insieme gratuitamente redento dal sacrificio di Cristo” (1988, 5).

El contraste entre una idea del hombre limitada a lo natural y terreno y la que lo contempla integralmente en su apertura y vocación sobrenatural, se refleja de modo inmediato en la concepción del matrimonio. Mientras para la primera la unión conyugal se reduce

“a semplice mezzo di gratificazione o di auto-realizzazione o di decompressione psicologica” (1987, 5);

en definitiva a una experiencia cuya validez depende de los resultados, el cristianismo considera el matrimonio una vocación, un camino a través del cual los cónyuges cumplen de un modo específico la ley de la caridad, que a todos exige esfuerzo y renuncia constantes para vencer el propio egoísmo y donarse.

Es evidente que cuando el punto de partida antropológico del canonista y del psicólogo son de tal modo divergentes,

“il dialogo e la comunicazione possono diventare fonte di confusione e di fraintendimento... il dialogo tra giudice e perito costruito su un equivoco di

---

<sup>10</sup> En este sentido dice Guitarte “Derecho matrimonial y filosofía cristiana caminan muy de la mano, existe entre ellos como una acusada simbiosis... un aislamiento o desconexión entre ambos, ya como opción sistemática, ya por ligereza o superficialidad, convertirían a aquel en un edificio informe, carente de sus más elementales arcos de bóveda, desprovisto de sus puntos referenciales”; *Error de cualidad y matrimonio en la vigente ley canónica*, en “Ius Canonicum” (1987) p. 201.

Efectivamente no faltan orientaciones que pretenden la continua adaptación del derecho canónico -concretamente el matrimonial- a los modelos vigentes en la sociedad civil. Son muy interesantes las observaciones críticas de Caffarra sobre los diversos modos y usos de la “visión personalista del matrimonio” (*Matrimonio e visione dell’uomo*, en “Quaderni Studio Rotale” II, Roma 1987, pp. 29-40). Vid. et. M. E. CASELLATI ALBERTI, *Indissolubilità e unità nell’istituto naturale del matrimonio canonico*, Padova 1984, pp. 1-18; O. FUMAGALLI-CARULLI, *Il matrimonio canonico dopo il Concilio*, Milano 1978, pp. 135-139.

partenza, può infatti facilmente portare a conclusioni false e dannose per il vero bene delle persone e della Chiesa" (1987, 3).

Términos como normalidad, madurez, dificultad, fracaso, etc., tan íntimamente relacionados con la capacidad -cuando no intercambiables con ella-, pueden ser falseados, con más o menos buena fe, en la determinación de la validez o nulidad en los casos concretos.

## 2. Pureza metodológica

Precisamente cuando se da esa divergencia inicial sobre qué sea el hombre y el matrimonio, es muy fácil que se produzca una segunda disonancia en los presupuestos teóricos del diálogo entre canonista y psicólogo. El de la falta de respeto de los métodos, objeto, límites y autonomía de cada ciencia.

Cada ciencia considera la realidad desde su grado de abstracción y desde el punto de vista de su objeto propio, que determinan también su método, su forma de conceptualizar, sus límites. En este sentido cada ciencia adquiere una verdad parcial. A la ciencia jurídica le interesa qué sea *lo justo* en las relaciones sociales y su efectivo cumplimiento, para crear un orden social en el que a cada uno se le reconozcan sus derechos y se le exijan sus deberes. A la psicología experimental le interesa el conocimiento empírico de los procesos racionales del conocer, del querer y del obrar humano, las perturbaciones que pueden sufrir esos procesos y su curación. Pero ni el derecho ni la psicología pueden pretender dar una explicación total y completa del hombre: eso pertenece a la filosofía. Precisamente es de ella de donde deben partir, para conocer el origen, la naturaleza, la dignidad, el fin del ser humano<sup>11</sup>.

Por eso, si falta el nexo con la metafísica del hombre (su ser y su obrar: antropología y ética), es fácil que se pretenda explicar totalmente el hombre desde los presupuestos de la mera ciencia experimental, lo cual significa condenarlo a un determinismo humano, cuando no puramente biológico. La misma cerrazón de una ciencia la conduce al absolutismo. En este sentido el Papa advierte

"che le scoperte e le acquisizioni nel campo puramente psichico e psichiatrico non sono in grado di offrire una visione veramente integrale della persona, risolvendo da sole le questioni fondamentali concernenti il significato della vita e la vocazione umana. Certe correnti della psicologia contemporanea, tuttavia, oltrepassando la propria specifica competenza, si spingono in tale

---

<sup>11</sup> El derecho canónico debe partir además de los datos de la teología.



territorio e in esso si muovono sotto la spinta di presupposti antropologici non conciliabili con l'antropologia cristiana" (1987, 2).

Pero si una ciencia no puede prescindir de las otras absolutizando las verdades parciales que alcanza, también hay que decir que sus relaciones con las demás ciencias debe realizarse sin confusión, respetando la autonomía de cada una. Ello significa que cada ciencia puede y debe servirse de los *resultados* de otras, tomándolos para sí como *datos* a estudiar según su formalidad propia, pero no acogiéndolos directamente como conclusiones en su propio campo<sup>12</sup>.

Ciñéndonos a nuestro tema ésto comporta, entre otras cosas, un adecuado uso de los conceptos técnicos en torno a los cuales se establece el diálogo derecho-ciencias de la psique<sup>13</sup>. A veces se trata de nociones que tienen una misma expresión semántica, que sin duda responde a una cierta coincidencia de significado real, pero que no pueden transferirse totalmente y de modo inmediato de una ciencia a la otra. Por esto el Santo Padre ha señalado "che i concetti psicologici non sempre coincidono con quelli canonici", por lo que es de capital importancia que

"le categorie appartenenti alla scienza psichiatrica o psicologica non siano trasferiti in modo automatico al campo del diritto canonico, senza i necessari adattamenti che tengano conto della specifica competenza di ciascuna scienza" (1988, 6).

Esto nos sitúa en el segundo nivel de cuestiones que el Papa ha abordado en sus discursos, el de los conceptos técnicos.

### III. **Los conceptos técnicos**

Concretamente el Santo Padre se ha referido a esta necesaria adaptación en relación con los conceptos de *normalidad* y de *madurez*.

---

<sup>12</sup> El tema de la pureza metódica formal en la construcción de la ciencia canónica ha sido tratado ampliamente por Hervada, vid. p. e. sus recientes *Conversaciones propedeúticas sobre el Derecho canónico*, en "Ius Canonicum" (1988) pp. 43-46.

<sup>13</sup> "La interdipendenza dei dati psicologici e di quelli giuridici non deve indurre a confondere le esigenze della psicologia con quelle del diritto (...) se si considerano attentamente proprio i rapporti tra scienze umane e diritto, soprattutto tra probabilità che caratterizza i risultati della psicologia e certezza di cui abbisogna la scienza giuridica, si deve necessariamente concludere per la necessità di poggiare il sistema del diritto sopra concetti rigorosamente giuridici, anche se è bene precisare che lo sforzo del giurista dovrà essere particolarmente indirizzato a recepire quanto piu possibile ampiamente le istanze del pre-giuridico, dando ad esse la forma del diritto"; O. FUMAGALLI CARULLI, *Il matrimonio canonico...*, cit. pp. 142-143, vid. et. pp. 198-200.

Es evidente la importancia de estas nociones para establecer la capacidad o incapacidad de un sujeto, pues en cierta medida son equivalentes a ella. Pero es precisamente esa medida la que hay que tratar de determinar, para evitar la falacia de reconocer a nivel de definiciones que la incapacidad consensual es un concepto jurídico, para luego en la práctica apreciarla sólo en base a los diagnósticos de otras ciencias.

### 1. *Normalidad*

El Papa ha dedicado amplio espacio a explicar cómo ha de entenderse la normalidad requerida para el matrimonio. Además de poner de relieve la casi imposibilidad de definirla de modo generalmente satisfactorio, el Romano Pontífice se ocupa sobre todo de señalar el contraste entre la *normalidad teórica* de las ciencias psicológicas construidas sobre una antropología inmanentista, y la *normalidad* considerada desde una visión integral del hombre.

Para aquéllas normalidad equivale a perfección, plenitud de posibilidades, ausencia de cualquier limitación; y así se identifica

“normalità in relazione al matrimonio, con la capacità di ricevere e di offrire la possibilità di una piena realizzazione nel rapporto col coniuge” (1988, 4).

Por tanto la presencia de dificultades, errores, defectos o fracasos sería siempre interpretable como anormalidad y por ende incapacidad consensual. La meta ideal no lograda sería señal de anomalías en el punto de partida. Desde esta visión

“la normalità diviene facilmente un mito e, sul piano pratico, si finisce per negare alla maggioranza delle persone la possibilità di prestare un valido consenso” (1988, 5)<sup>14</sup>.

Una visión integral del hombre, por el contrario, tiene en cuenta su situación de “ferito per il peccato ed insieme gratuitamente redento”, que marca la historia de cada persona. Desde esta línea la normalidad es “la normale condizione umana in questo mondo” de la que forman parte las “normales” dificultades y limitaciones -también las de carácter psicológico- que acompañan el caminar terreno de cada uno, frente a las cuales el fiel encuentra también la ayuda de la vida cristiana. Un concepto de normalidad igualmente lejano del mito del bienestar que excluye todo dolor, como del determinismo absoluto de los impulsos vitales.

---

<sup>14</sup> Cf. una *coram* Stankiewicz, 22-III-1984, 3-4, en “Monitor Ecclesiasticus” (1986) pp. 262-263.

## 2. *Madurez psicológica*

Las mismas aclaraciones sirven cuando se trata de examinar la madurez de los cónyuges para asumir la vida matrimonial con sus obligaciones y cargas.

El Papa establece una distinción bien clara: no se puede confundir

“una maturità psichica che sarebbe il punto d’arrivo dello sviluppo umano, con la maturità canonica, che è invece il punto minimo di partenza per la validità del matrimonio” (1987, 6).

En las causas de nulidad por incapacidad consensual interesa averiguar si los cónyuges, en el momento de contraer, habían alcanzado un grado de desarrollo intelectual, afectivo y volitivo *suficiente*, para poder asumir las obligaciones matrimoniales; pero no sería lógico plantear la cuestión en términos de plenitud o perfección, frente a los cuales es evidente que cualquier defecto, debilidad, error o incluso culpa, que se verificase en la vida matrimonial, tendría que ser interpretado como radical inmadurez para ella<sup>15</sup>.

## 3. *Incapacidad por disturbios psíquicos*

Sobre estas bases hay que abordar la elaboración del concepto central de nuestro estudio: la incapacidad jurídica matrimonial, es decir, la valoración en sede canónica de las perturbaciones psíquicas y su influjo en el consentimiento matrimonial.

El Santo Padre advierte que esa valoración debe partir de los presupuestos antropológicos que hemos explicado, “avendo sempre presente la natura umana, la vocazione dell’uomo, e, in connessione con ciò, la giusta concezione del matrimonio”, y a partir de ahí señala unos criterios básicos que vamos a analizar.

En primer lugar, dice Juan Pablo II recogiendo la mejor jurisprudencia:

“deve rimanere chiaro il principio che solo la *incapacità*, e non già la *difficoltà* a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio” (1987, 7).

En efecto, en una concepción íntegra del hombre las debilidades, obstáculos, resistencias propias o exteriores, forman parte de la existencia ordinaria y pueden consistir precisamente medio de progreso y de

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia y algunos comentarios doctrinales sobre esta materia en AA.VV. *L’immaturità psico-affettiva nella giurisprudenza della Rota Romana*, a cura di P.A. Bonnet y C. Gullo, Città del Vaticano 1990.

cumplimiento de la propia perfección humana y sobrenatural, con ayuda de la gracia divina.

Precisamente la alianza matrimonial entre varón y mujer para establecer la comunidad de vida y amor, incluye todo eso, es decir:

“il dovere di un cosciente impegno da parte degli sposi a superare, anche a costo di sacrifici e rinuncie, gli ostacoli che si frappongono alla realizzazione del matrimonio” (1987, 5)<sup>16</sup>.

Ahora bien, esta necesaria, decisiva distinción y no equivalencia entre dificultad e incapacidad, puede ser fácilmente inteligible en el plano de los enunciados, pero su apreciación práctica en muchos casos será sin duda ardua y no exenta de riesgos: lo que en el terreno teórico aparece como una diferencia cualitativa, en el momento de la aplicación jurisprudencial deviene un problema de grado, de intensidad, de frontera incierta entre dos territorios limítrofes. Un problema que adquiere tonos dramáticos si se considera que la decisión, con la que termina el proceso, marcará posiblemente la vida y la conciencia de los esposos y las de otras personas; y afectará al ambiente social de la Iglesia en relación con el matrimonio.

El Papa, consciente de la dificultad que encierran estas causas matrimoniales, en las que el jurista llega a detectar la existencia de dificultades psicológicas en alguno de los cónyuges a través de las pericias médicas, y debe calibrar su incidencia en el consentimiento prestado, trata de fijar algunos criterios claros para realizar tal valoración.

---

<sup>16</sup> Por el contrario, cuando se parte de una visión reductiva del hombre y de la vida conyugal “ogni ostacolo che richieda sforzo, impegno o rinuncia e, ancor più, ogni fallimento di fatto dell’unione coniugale diventa facilmente conferma della impossibilità dei presunti coniugi ad intendere rettamente e a realizzare il loro matrimonio” (1987, 5).

De donde viene a resultar que el tan criticado mecanicismo del que, según algunos, adolecía el derecho matrimonial “preconciliar”, vuelve a aparecer, coloreado de personalismo, en axiomas y dogmas dirigidos a crear presunciones *pro nullitate*.

Como se ve en este continuo contraste, es precisamente la visión cristiana del matrimonio, la que siendo más exigente, al mismo tiempo exalta y tiene en cuenta en su justa medida las posibilidades del hombre, su capacidad de lucha, de comprometerse no a cosas que no cuestan, o mientras no cuesten, sino a lo arduo, al esfuerzo por amor. A este respecto leemos en el discurso de 1982: “in verità, sarebbe demolirla [la natura umana], il ritenerla incapace d’un impegno vero, d’un consenso definitivo, d’un patto di amore che esprime quello che essa è” (n. 8).

Yendo adelante en la distinción entre simple dificultad e incapacidad propiamente dicha, establece el principio de que

“una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che, comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente le capacità di intendere e/o di volere del contraente” (1987, 7).

Son varias la consecuencias concretas que pueden extraerse del análisis detallado de este principio, entre otras las que se refieren a la perpetuidad y carácter absoluto de la incapacidad. Brevemente nos detendremos en las principales, a las que el mismo Romano Pontífice ha aludido en otros pasajes de sus discursos.

#### a) Anomalías graves

Debe tratarse de perturbaciones psíquicas que en sí mismas puedan calificarse de serias. Ciertamente el consentimiento matrimonial es un acto de voluntad cualificado que requiere en el sujeto el discernimiento y la madurez necesarios para donarse y aceptar esponsalmente, es decir, para instaurar la comunidad de vida y amor que constituye el matrimonio. Pero a la vez hay que afirmar que la *esponsalidad* es algo propio de la naturaleza humana<sup>17</sup>, que el individuo adquiere en el normal desarrollo físico y moral; cuya ausencia sólo puede explicarse precisamente como consecuencia de trastornos importantes, claramente comprobables<sup>18</sup>.

Juan Pablo II ha desarrollado, el criterio de que venimos hablando, añadiendo

“che solo le forme più gravi di psicopatologia arrivano ad intaccare la libertà sostanziale della persona” (1988, 6);

por eso, ha excluido concretamente como causas de incapacidad

---

<sup>17</sup> Desde el punto de vista jurídico este razonamiento funda la presunción según la cual a partir de la pubertad el individuo goza de capacidad matrimonial, puede ejercer el *ius connubii*, y en la duda sobre su habilidad no se le debe impedir el matrimonio. Cf. *In IV Sent.*, Dist36 q1 a5 ad1; *Summa Theologica*, Suppl q58 a5 ad1.

Cf. L. DEL AMO, *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*, Pamplona 1978, pp. 190 ss.

<sup>18</sup> Como dice Viladrich “no es posible que alguien carezca de la posibilidad de asumir y sea psíquicamente normal”; comentario al c. 1095, cit. en nota 7.

Esto no quiere decir que donde haya anomalía grave hay incapacidad, pues como advierte el mismo autor “lo que hay que probar no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir” (ibid.). La afección médicamente grave es condición necesaria pero no suficiente.

“blocchi di natura inconscia”, “lievi o moderate psicopatologie” o “deficienze di ordine morale” a causa de los cuales “le persone sperimentano una riduzione, non però la privazione della loro effettiva libertà di tendere al bene scelto” (1987, 5)<sup>19</sup>.

#### b) Diagnóstico médico y diagnóstico jurídico

El Romano Pontífice habla de anomalía seria “comunque si voglia definire”, que afecte sustancialmente la inteligencia y/o la voluntad del contrayente.

Con esta advertencia se pone de manifiesto la necesidad de distinguir el diagnóstico médico de la calificación jurídica. Los términos utilizados en medicina para describir un cuadro patológico en su naturaleza, su etiología, sus fases o su intensidad, sirven -claro es- para definirlo desde el punto de vista médico, hacen relación a los conceptos básicos de salud, enfermedad, curación, que comprenden el objeto de la medicina<sup>20</sup>. Pero en la determinación de la capacidad jurídica esos “resultados” médicos tienen el valor de “datos” a tener en cuenta, con un valor relativo, sin duda importante pero parcial. La calificación jurídica de esos mismos hechos debe tener en cuenta el diagnóstico médico, pero confrontándolo con las categorías jurídicas relativas al caso. En el nuestro, por ejemplo, con los conceptos de derechos y deberes conyugales esenciales, de modo que sirva para establecer si un sujeto, en el momento de contraer, tenía la posibilidad de entenderlos, quererlos y asumirlos.

Ello quiere decir que el diagnóstico médico o la calificación técnica de las perturbaciones que alguien padece, deben ser analizados después desde el punto de vista jurídico, ya que la incapacidad matrimonial es un concepto canónico, no médico<sup>21</sup>.

#### c) Capacidad matrimonial y posibilidad de tender libremente al bien

---

<sup>19</sup> Estas limitaciones representan sin duda dificultades para el cumplimiento de la vocación personal y matrimonial del hombre, pero forman parte de la “normale condizione umana in questo mondo” que “comprende anche moderate forme di difficoltà psicologica, con la conseguente chiamata a camminare secondo lo Spirito anche fra le tribolazioni e a costo di rinuncie e sacrifici” (1988, 5).

<sup>20</sup> Por lo demás dentro de la medicina no existe unanimidad en la clasificación de las enfermedades, ni una terminología unívoca, y menos en psiquiatría. Cf. LÓPEZ ALARCÓN-NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1984, pp. 146-149.

<sup>21</sup> Como hemos dicho, la causa de nulidad son los diversos tipos de incapacidad jurídica, no las enfermedades que de hecho pueden originarla.

Por último, el criterio que estamos analizando, para hipotizar una incapacidad consensual, precisa que la anomalía de que se trate debe ser grave hasta el punto de “intaccare sostanzialmente le capacità di intendere e/o di volere del contraente”.

En primer lugar hay que destacar el hecho de que el Papa conecta la gravedad de la afección de que se trate con los efectos que causa en el entendimiento y la voluntad; sustrayéndola a relativismos terminológicos y dando a entender que además de tratarse de una perturbación seria desde el aspecto médico, la indagación jurídica debe constatar, sobre todo, en qué medida esa afección impide al paciente estimar la realidad del matrimonio y decidirse a ella<sup>22</sup>; es decir: comprender la significación de verdad y de bien del matrimonio y proponérselo como un fin. Y solo cuando su discernimiento o su querer estén de tal modo disminuidos que no le permitan captar la realidad matrimonial y hacer de ella un proyecto de vida, deberá considerársele incapaz<sup>23</sup>.

En segundo lugar el Santo Padre explica el significado de esa frase “anomalía que afecte sustancialmente a la capacidad de entender y/o de querer del contrayente”, poniéndola en relación con la posibilidad de tender al bien. Esto puede ayudarnos a precisar mejor su alcance. En este sentido, el Papa habla de “persone che sperimentano una riduzione, non però la privazione della loro effettiva libertà di tendere al bene scelto” (1987, 5), de “lievi o moderate psicopatologie, che non influiscono sostanzialmente sulla libertà della persona di tendere agli ideali trascendenti, responsabilmente scelti” (1985, 5), o en fin de la “libertà di tendere ai valori autorrealizzandosi in essi” (1988, 5)<sup>24</sup>.

Muchas reflexiones se pueden hacer sobre estas expresiones. Yo quisiera detenerme en dos: en la constante referencia al verbo *tender* y en el objeto de esa tendencia.

---

<sup>22</sup> Cf. P. A. BONNET, *L'essenza del matrimonio canonico*, Padova 1976, pp. 221-287.

<sup>23</sup> Para esta averiguación siempre será útil -aunque sea como indicio- constatar la capacidad del sujeto respecto a otras realidades naturales distintas del matrimonio como pueden ser la amistad, el trabajo, su familia de origen, los negocios, las virtudes, la vida religiosa, las relaciones sociales en general.

<sup>24</sup> También habla de que esa libertad sustancial solo queda afectada por “le forme più gravi di psicopatologia” (1988, 6). Sobre la libertad como punto crucial entre derecho y psicología vid. O. FUMAGALLI CARULLI, *Il matrimonio...*, cit. pp. 151 ss.

4 Tender significa proponerse algo como fin, proyectar la propia acción al logro de unos objetivos, ordenación a algo. No significa en cambio su consecución efectiva.

Igualmente posibilidad de tender, capacidad de proponerse de ordenarse a algo, no implica necesariamente la posibilidad o capacidad de conseguirlo en plenitud, sino de realizar los actos que conducen a ello.

El matrimonio está naturalmente ordenado al bien de la prole y al bien de los cónyuges<sup>25</sup>. Y lo mismo que no pierde su radical ordenación a la prole cuando ésta falta, ni siquiera cuando se la evita culpablemente o es imposible por causa de esterilidad, con tal que no se la excluya positivamente del consentimiento y sean posibles los actos humanos propios de la generación; tampoco -pienso- pierde su radical ordenación al bien de los cónyuges cuando este bien, que suele resumirse en la comunidad de vida y amor, no se consigue o incluso se prevé que nunca llegará a realizarse plenamente, debido a las características psicológicas de los cónyuges. Basta que sean capaces de proponerse, de tender, a esa comunidad de vida y amor, como a un ideal, como a un bien, y de realizar humanamente los actos esenciales que la integran<sup>26</sup>. Aunque luego no los realicen por el motivo que sea -muchas veces el motivo es que exigen esfuerzo-.

4 Todo esto viene además matizado por la segunda observación que me he propuesto hacer, sobre el objeto de ese tender, es decir, lo que el Papa llama "valori", "beni scelti", "ideali trascendenti".

---

<sup>25</sup> Sobre la distinción accidental de los fines y su unidad sustancial en el *consortium omnis vitae* vid. J. HERVADA, *Los fines del matrimonio*, Pamplona 1960, especialmente pp. 174-184.

<sup>26</sup> "No se debe olvidar que hay diversos grados de cumplimiento de estas obligaciones y que el canon 1.095, 3 se refiere a las obligaciones *esenciales*. Por consiguiente hay un mínimo y un máximo. Aquel se requerirá para la validez del matrimonio pero no éste que se exigirá para obtener la perfección de esas relaciones (...) en este bien de los cónyuges solamente se debe exigir para la validez del matrimonio aquello que es esencial al contrato mismo matrimonial, no lo que pertenece a la perfección del mismo" F. GIL DE LAS HERAS, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*, en "Ius Canonicum" (1987) pp. 269 y 271. Vid. et. M.F. POMPEDDA, *Il canone 1095 del nuovo Codice di diritto canonico*, en "Ius Canonicum" (1987) pp. 536-555; J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El derecho del Pueblo de Dios. Derecho matrimonial*, Pamplona 1973, pp. 48-50.



La capacidad de ordenar libremente la propia vida a la consecución de estos bienes, implica capacidad para elegir eficazmente el matrimonio, que es uno de ellos.

Si el matrimonio es uno de esos valores, bienes o ideales que el hombre puede proponerse y a través de los cuales realiza su propia perfección, significa que el matrimonio debe ser considerado como un bien a realizar con los propios actos, no como un bien ya dado, que está ahí y que basta sólo elegir para obtener, sino como un ideal, como un proyecto de vida, en definitiva como una vocación.

En este sentido casarse exige desde luego un grado de libertad mayor que para querer fines o bienes puramente exteriores, que no comprometen la vida personal en su devenir histórico<sup>27</sup>. Pero la consideración del matrimonio como vocación, requiere además la referencia al carácter religioso que tiene todo matrimonio<sup>28</sup>, un compromiso sagrado en el que Dios interviene, del que se sirve para atraer a Sí a los hombres y que en el caso de los cristianos constituye un sacramento, “mezzo di grazia e di santificazione” (1987, 6).

Al hablar del matrimonio como vocación, me es grato recordar la constante y vigorosa catequesis del Fundador del Opus Dei, el venerable siervo de Dios Josemaría Escrivá, sobre el matrimonio cristiano, que ha servido a tantos fieles, de las más diversas condiciones, para descubrir que su vida familiar es el camino real y concreto hacia la santidad que Dios les ha señalado. “Los casados -decía en una de tantas ocasiones- están llamados a santificar su matrimonio y a santificarse en esa unión... La fe y la esperanza se deben manifestar en el sosiego con que se enfocan los problemas, pequeños o grandes, que en todos los hogares ocurren, en la ilusión con que se persevera en el cumplimiento del propio deber. La caridad lo llenará así todo, y llevará a compartir las alegrías y los posibles sinsabores; a saber sonreír, olvidándose de las propias preocupaciones para atender a los demás; a escuchar al otro cónyuge o a los hijos, mostrándoles que de verdad se les quiere y comprende; a pasar por alto

---

<sup>27</sup> Cf. *In IV Sent.*, Dist27 q2 a2 ad2; *Summa Theologica*, Suppl q43 a2 ad2.

<sup>28</sup> La irrupción y evolución del matrimonio civil, que considera únicamente los aspectos contractuales del matrimonio, ha contribuido sin duda al oscurecimiento de esta natural dimensión religiosa, dando a la distinción matrimonio religioso-matrimonio civil un significado esencial que no tiene: su sentido genuino solo puede referirse al régimen jurídico aplicable.

menudos roces sin importancia que el egoísmo podría convertir en montañas; a poner un gran amor en los pequeños servicios de que está compuesta la convivencia diaria”<sup>29</sup>.

Todo esto puede parecer una digresión, pero en las palabras del Papa emerge la preocupación por el influjo de concepciones inmanentistas que reducen

“il significato del matrimonio a semplice mezzo di gratificazione, di auto-realizzazione o di decompressione psicologica”, para las que “ogni ostacolo che richieda sforzo, impegno o rinuncia e, ancor più, ogni fallimento di fatto dell’unione coniugale diventa facilmente la conferma della impossibilità dei presunti coniugi ad intendere rettamente e a realizzare il loro matrimonio” (1987, 5);

mientras que para una visión cristiana del matrimonio

“la realizzazione del significato dell’unione coniugale, mediante il dono reciproco degli sposi, diventa possibile solo attraverso un continuo sforzo, che include rinuncia e sacrificio” (1987, 6).

La capacidad jurídica conyugal debe pues medirse también con relación a la capacidad para tender a los valores espirituales, en la que entran en juego también la ascesis, el recurso a la ayuda divina, a través de los cuales se pueden suplir o contrarrestar debilidades y defectos que de otro modo podrían comprometer la armonía conyugal, aunque de por sí no la hagan imposible<sup>30</sup>.

En resumen: que esa *libertad sustancial* de que habla el Santo Padre, necesaria para poder consentir válidamente, debe medirse en derecho no sólo en términos de salud o enfermedad psicosomáticas, sino contando con las demás “fuentes de libertad” de que el hombre puede -¡debe!- echar mano: la gracia divina, la virtud, el esfuerzo moral.

Por eso, cuando el Papa excluye como causas de nulidad del consentimiento “lievi patologie” o “deficienze di ordine morale”, no está

---

<sup>29</sup> Homilía *El matrimonio, vocación cristiana*, Navidad 1970, en “Es Cristo que pasa”, 20ª ed. española, Madrid 1984, p. 68.

<sup>30</sup> En esta línea habla Subirá de que “la *incompatibilidad de caracteres*, los mismos *defectos de temperamento*, los *complejos personales*, o cualquier *desorden de la personalidad*, que ciertamente impiden la *plena y perfecta unión de la vida conyugal*, no bastan para hacer inhábiles a los contrayentes”; *La incapacidad para asumir los deberes del matrimonio*, en “Ius Canonicum” (1987) p. 244.

haciendo una ulterior determinación de la norma legal, sino que la está conectando con sus raíces, con su *ratio* fundamental<sup>31</sup>.

#### IV. *El diálogo en la práctica procesal*

Cuanto llevamos dicho sobre el diálogo derecho-psicología tiene importantes consecuencias en la resolución procesal de las causas matrimoniales, con reflejos particulares en las diferentes funciones y competencias de quienes intervienen en el proceso, especialmente con el rol específico del perito, del juez y del defensor del vínculo.

##### 1. *El perito*

“Il compito del perito è soltanto quello di prestare gli elementi riguardanti la sua specifica competenza, e cioè la natura ed il grado delle realtà psichiche o psichiatriche, a motivo delle quali è stata accusata la nullità del matrimonio” (1987, 8).

No le corresponde, en cambio, dar “un giudizio circa la nullità del matrimonio” (ibid.), que es una operación jurídica. El dictamen del perito se encuadra procesalmente en el ámbito de las pruebas, de los hechos alegados que deben ser probados, y no debe transferirse al campo de la decisión judicial, implicando la calificación jurídica de los hechos demostrados que escapa a la ciencia y competencia del perito<sup>32</sup>.

Pero además, como hemos señalado, la adecuada distinción de funciones que debe darse entre los interlocutores en tal diálogo, no puede significar ni el completo aislamiento de cada uno en su ciencia, ni tampoco el falseamiento de la distinción, en el sentido de que el diagnóstico médico, aun permaneciendo formalmente en su área de competencia, esté hecho con la intención de determinar unívocamente el diagnóstico jurídico<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Cf. F. LOZA, *Ministerio de verdad y de caridad*, en “Ius Canonicum” (1987) p. 610.

<sup>32</sup> Cf. p. e. una *coram* Pinto, 28.IV.1977, 12. Por su parte Pompedda afirma que “resterà sempre nella sfera dell’indagine giuridica stabilire se quella realtà comprovata sia adeguata o meno ad istaurare un rapporto formalmente giuridico, ad assumere oneri ed obbligazioni”, *Annotazioni circa la “incapacitas assumendi onera coniugalia”*, en “Ius Canonicum” (1982) p. 199.

<sup>33</sup> El Papa ha señalado varias hipótesis de ese posible falseamiento; y en concreto el hecho de que muchas veces “le analisi psicologiche e psichiatriche, anzichè considerare «la natura e il grado dei processi psichici che riguardano il consenso matrimoniale e la capacità della persona ad assumere gli obblighi essenziali del matrimonio» (1987, 2), si limitino a descrivere i comportamenti dei contraenti nelle diverse età della loro vita, cogliendone le manifestazioni abnormi, che vengono poi classificate secondo una etichetta diagnostica. Occorre dire con franchezza che tale operazione in se pregevole, è

En definitiva la pericia psiquiátrica o psicológica no es sólo un diagnóstico médico cualquiera, sino un peritaje, es decir un diagnóstico específico finalizado a proporcionar al juez la certeza y el análisis técnico de unos hechos, que se presentan como señal o indicio de incapacidad consensual<sup>34</sup>.

El perito desde la autonomía de su ciencia debe aportar los conocimientos de su propio saber, poniéndolos al servicio de las finalidades del proceso, indagando con apertura y profundidad sobre

“la natura e il grado dei processi psichici che riguardano il consenso matrimoniale e la capacità della persona ad assumere gli obblighi essenziali del matrimonio” (1987, 2),

exponiendo sus conclusiones de forma que sea posible al juez extraer de ellas las relativas consecuencias jurídicas, pero sin pretender extraerlas él ni predeterminarlas. Y puesto que, como hemos visto, sólo las formas más graves de esas anomalías originan verdadera incapacidad, es de primera importancia que del dictamen médico se pueda desumir claramente la mayor o menor gravedad de aquellas, en referencia a la prestación del consentimiento matrimonial, en sus aspectos intelectual, volitivo y operativo (cf. 1988, 6), analizando la entera personalidad del sujeto, sin quedarse o buscar solamente aquellos episodios o aspectos caracteriológicos anormales o conflictivos,

## 2. El juez

La mayor parte de las advertencias y orientaciones que el Santo Padre señala en sus discursos, se refieren a la actividad del juez en las causas por incapacidad. Ello es lógico, pues en el diálogo derecho-ciencias de la psique, el juez es el sujeto principal y quien debe extraer las consecuencias de ese diálogo; a su función de decir el derecho (*ius dicere*) en el caso concreto sirve esa relación científica.

Sin pretender ser exhaustivos, ya que el Papa desciende a muchos particulares, hemos de señalar tres aspectos concretos:

---

tuttavia insufficiente ad offrire quella risposta di chiarificazione che il giudice ecclesiastico attende dal perito. Egli deve perciò richiedere che questi compia un ulteriore sforzo, spingendo la sua analisi alla valutazione delle cause e dei processi dinamici sottostanti” (1988, 7).

<sup>34</sup> Cf. c. 1574; L. DEL AMO, *Valoración jurídica del peritaje psiquiátrico...*, en “Ius Canonicum” (1982) pp. 651-706.

- a) los que se refieren a su propio conocimiento de las causas psicopatológicas de incapacidad;
- b) los que se refieren a la correcta interpretación de las pericias psiquiátricas;
- c) las que se refieren a la correcta ejecución de su función judicial.

4 El Papa realísticamente reconoce que los avances de las ciencias psicológicas pueden aportar luz para la resolución de las causas por incapacidad, incluso cuando la filosofía subyacente a esas ciencias no sea correcta y eso limite tal aportación. Por eso, al mismo tiempo que afirma que

“è, in ogni caso, fuori dubbio che una approfondita conoscenza delle teorie elaborate e dei risultati raggiunti dalle scienze menzionate offre la possibilità de valutare la risposta umana alla vocazione al matrimonio in un modo più preciso e differenziato di quanto lo permetterebbero la sola filosofia e la sola teologia” (1987, 2);

también advierte que

“è da incoraggiare ogni sforzo nella preparazione di giudici che sappiano scoprire e discernere le premesse antropologiche implicate nelle perizie” (1987, 8)<sup>35</sup>,

ya que

“gli approfondimenti circa la complessità ed i condizionamenti della vita psichica non devono far perdere di vista tale intera e completa concezione dell'uomo” (1987, 6).

4 Pasando al campo de la valoración que el juez debe hacer de las pericias psicológicas, en primer lugar tiene

“il dovere di non lasciarsi suggestionare da concetti antropologici inaccettabili, finendo per essere coinvolto in fraintendimenti circa la verità dei fatti e dei significati” (1987, 2);

por el contrario

“il Codice, ai cann. 1578-1579, esige espressamente dal giudice che valuti criticamente le perizie. È importante che in questa valutazione egli non si lasci ingannare né da giudizi superficiali né da espressioni apparentemente neutrali, ma che in realtà contengono delle premesse antropologiche inaccettabili” (1987, 8).

Se trata de hacer primero una valoración del concepto de hombre y de matrimonio de que parte el informe del perito, para saber en qué medida

---

<sup>35</sup> Cf. L. DEL AMO, *La clave probatoria...*, cit. p. 191.

puede ser útil al esclarecimiento de la verdad, sin aceptar acríticamente sus conclusiones.

Como consecuencia, el juez, al ejercitar ese discernimiento en orden a la adquisición de la verdad, no se dejará imponer, a través de las pericias psiquiátricas, una visión unívoca de los hechos, dirigida a demostrar la incapacidad de una de las partes, por el contrario, debe

“prendere in considerazione *tutte le ipotesi* di spiegazione del fallimento del matrimonio, di cui si chiede la dichiarazione di nullità, e non solo quella derivante della psicopatologia” (1988, 8).

Efectivamente, algunas de las corrientes psicológicas e incluso jurídicas sobre el matrimonio, tienden a considerar el fracaso del matrimonio como la prueba evidente, o al menos el indicio claro, de una incapacidad. Ante una situación de ruptura solo cabría remontar el curso de los hechos que la han precedido, con la única finalidad de descubrir y resaltar los puntos que reflejan anormalidad o inmadurez de alguno de los cónyuges:

“se si fa solo una analisi descrittiva dei diversi comportamenti , senza cercarne la spiegazione dinamica e senza impegnarsi in una valutazione globale degli elementi che completano la personalità del soggetto, l’analisi peritale risulta già determinata ad una sola conclusione: non è infatti difficile cogliere nei contraenti aspetti infantili e conflittuali che, in una simile impostazione diventano inevitabilmente la «prova» della loro anormalità, mentre forse si tratta di persone sostanzialmente normali, ma con difficoltà che potevano essere superate, se non vi fosse stato il rifiuto della lotta e del sacrificio” (1988, 8).

Fracaso es señal de que ha habido dificultades no superadas, pero no es por sí mismo señal de incapacidad<sup>36</sup>.

4 Por lo que se refiere a la correcta realización de la función judicial, además de lo ya dicho, que sin duda forma parte de ella, el Romano Pontífice señala cómo esa tarea es un ministerio de verdad y de caridad que contribuye a que se mantenga

“la genuinità del concetto cristiano del matrimonio, anche in mezzo a culture o a mode che tendono ad oscurarlo” y a evitar “lo scandalo di vedere in

---

<sup>36</sup> “Mentre il perito parla di *matrimonio invalido* sottintende in realtà il *matrimonio infelice*, al giudice ecclesiastico, in ordine al pronunciamento della sentenza, non può che interessare la reale invalidità e non la infelicità di esso, anche qualora questa abbia pure le radici psicologiche oltre quelle morali. In fondo facilmente si vengono a confondere i matrimoni non riusciti con i matrimoni nulli”, Z. GROCHOLEWSKI, *Il giudice ecclesiastico...*, cit. p. 18.

pratica distrutto il valore del matrimonio cristiano dal moltiplicarsi essagerato e quasi automatico delle dichiarazioni di nullità" (1987, 9).

El juez debe indagar los hechos y valorar las pruebas con independencia y criterio jurídico, que viene dado por la norma canónica y por los principios que la inspiran, encontrando

"l'equilibrio tra l'inderogabile difesa della indissolubilità del matrimonio e la doverosa attenzione alla complessa realtà umana del caso concreto. Il giudice deve agire imparzialmente, libero da ogni pregiudizio: sia dal voler strumentalizzare la sentenza per la correzione degli abusi, sia dal prescindere dalla legge divina od ecclesiastica e dalla verità, cercando solo di venire incontro alla esigenze di una male intesa pastorale" (1984, 8)<sup>37</sup>.

Esa búsqueda sería de la verdad que debe guiar la acción del juez, le impone como director del proceso, el deber de respetar la competencia, misión y autonomía específica de todos los que intervienen en el proceso, sin invasiones ni renunciaciones, teniendo en cuenta que todos, cada uno desde su propia posición, deben contribuir al esclarecimiento de la verdad, que es base de la justicia.

Concretamente en el diálogo con el perito (psiquiatra o psicólogo) debe pedirle que ponga su ciencia al servicio de la verdad, sin limitarse a un diagnóstico episódico y superficial, sino que

"compia un ulteriore sforzo, spingendo la sua analisi alla valutazione delle cause e dei processi dinamici sottostanti..." ya que "solo tale analisi totale del soggetto, delle sue capacità, e della sua libertà di tendere ai valori autorrealizandosi in essi, è utilizzabile per essere tradotta, da parte del giudice, in categorie canoniche" (1988, 7)<sup>38</sup>.

### 3 *El defensor del vínculo*

En esta investigación de la verdad sobre las causas que explican un fracaso matrimonial es indispensable la intervención activa del defensor del vínculo. A su tarea específica en las causas de nulidad por incapacidad dedica el Papa el discurso de este año (1988).

---

<sup>37</sup> Vid. et 1986 passim; M. TEROL, *La nulidad matrimonial canónica desde el punto de vista pastoral*, en "Ius Canonicum" (1987) pp. 159-179.

<sup>38</sup> Por otra parte "non deve pretendere dal perito un giudizio circa la nullità del matrimonio, e tanto meno deve sentirsi obbligato dal giudizio che in tal senso il perito avesse eventualmente espresso. La valutazione circa la nullità del matrimonio spetta unicamente al giudice" (1987, 8).

Su papel de parte pública en el proceso matrimonial está específicamente conectado con la protección jurídico institucional que la Iglesia dispensa al matrimonio como factor principal del bien común: hacer procesalmente efectivo el *favor iuris* de que goza el matrimonio, proponiendo y exponiendo todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad. Nulidad que no puede ser declarada mientras no conste con certeza<sup>39</sup>.

En las circunstancias actuales su actuación como parte procesal se hace más necesaria, para asegurar el carácter contencioso del proceso, pues aunque teóricamente los cónyuges ocupen la posición de partes enfrentadas en la contienda judicial, frecuentemente sucede que ninguno de los dos tiene verdadero interés en defender la validez de un matrimonio fracasado. Más bien tienden a ilusionarse con la posibilidad de "rehacer" su vida familiar y afectiva mediante una nueva unión matrimonial, y a este deseo ajustan su conducta procesal<sup>40</sup>.

En las causas por incapacidad, el Papa desea

"che l'intervento del difensore del vincolo sia davvero qualificato e perspicace, così da contribuire efficacemente alla chiarezza dei fatti e dei significati, divenendo anche nelle cause concrete, una difesa della visione cristiana della natura umana e del matrimonio" (1988, 3).

En efecto, su misión consiste en poner de relieve aquellos aspectos de la verdad (fáctica o jurídica) que favorecen el vínculo<sup>41</sup>.

Teniendo en cuenta las dificultades y equívocos que pueden presentarse en el diálogo entre juez y perito, el defensor del vínculo está llamado

"a fare costante riferimento ad una adeguata visione antropologica della normalità per confrontare con essa il risultato delle perizie. Egli dovrà cogliere e segnalare al giudice eventuali errori, a tale proposito, nel passaggio dalle categorie psicologiche e psichiatriche a quelle canoniche" (1988, 10).

Sobre esta pauta, el Romano Pontífice señala diversas competencias y deberes concretos del defensor del vínculo en el desarrollo del proceso. En primer lugar en la elaboración de las pericias para

---

<sup>39</sup> La misma certeza que sería necesaria para vetar el matrimonio a alguien. Cf. cc. 1432 y 1060; L. DEL AMO, *La defensa del Vínculo*, Madrid 1954, p. 134.

<sup>40</sup> Vid sobre el tema F. GIL DE LAS HERAS, *La impugnación de la sentencia por el Defensor del Vínculo...*, en "Ius Canonicum" (1981) pp. 277-307.

<sup>41</sup> Cf. J.J. GARCÍA FAILDE, *Principios insiradores...*, cit. p. 152.



“che al perito si facciano le domande in modo chiaro e pertinente, che si rispetti la sua competenza e non si pretendano da lui risposte in materia canonica” (1988, 12).

Y después en la valoración de las mismas para

“che non vengano accettate come sufficienti a fundare una diagnosi, perizie scientificamente non sicure, oppure limitate alla sola ricerca dei segni abnormi” (1988, 11).

Y esto siempre dentro de la específica competencia de defensor del vínculo, pero utilizando todos los recursos que el derecho procesal pone a su alcance, entre los que el Papa menciona los derechos de réplica y de apelación.

Una tarea tan variada e importante no puede ciertamente limitarse al mero estudio de las actas procesales en la fase conclusiva de la causa, para hacer unas observaciones finales<sup>42</sup>, sino que debe intervenir a lo largo del proceso como parte interesada en que sean adquiridos y tenidos en cuenta todos los datos y argumentos jurídicos que se opondan a la declaración de nulidad.

Frente a una praxis que reduce el papel del defensor del vínculo “a qualche insignificante adempimento formale” (1988, 2), el Romano Pontífice considera su papel de primera importancia y manifiesta su deseo de que sea realizado

“con competenza, chiarezza ed impegno specialmente perché ci troviamo di fronte ad una crescente mentalità poco rispettosa della sacralità dei vincoli assunti” (1988, 14).

## V. Conclusiones

Llega el momento de sacar algunas conclusiones del estudio que hemos hecho de las causas por incapacidad, siguiendo las recientes orientaciones del Papa. Entre los diversos puntos que hemos tratado me parece importante resaltar estos:

4 El tratamiento canónico de la incapacidad consensual debe partir de una visión cristiana del hombre y del matrimonio, con lo que esto significa

---

<sup>42</sup> Sin embargo, esto sucede a veces y el Papa trata de corregir con fortaleza esta posible pasividad: “quando la sua partecipazione al processo si esaurisce nella presentazione di osservazioni soltanto rituali, ci sarebbe fondato motivo per dedurre una inammissibile ignoranza e/o una grave negligenza che peggiorerebbe sulla coscienza di lui, rendendolo responsabile, nei confronti della giustizia amministrativa dei tribunali” (1988, 13).

de realismo en la consideración de sus posibilidades, de los obstáculos que se oponen a su vocación y de los medios humanos y sobrenaturales con que cuenta para superarlos<sup>43</sup>.

4 Desde esta perspectiva se han de construir los conceptos básicos que entran en juego en las causas por incapacidad (normalidad, madurez, etc.), teniendo en cuenta que la capacidad para contraer no puede medirse en relación con la plenitud ideal en la posesión o desarrollo de las facultades anímicas de la persona, sino en relación al consentimiento naturalmente suficiente; a la posibilidad de tender a los valores, de asumir el matrimonio como una vocación humana y cristiana, que habrá de realizarse con esfuerzo y con aceptación de los límites propios y los del otro cónyuge.

4 En este contexto se entiende el criterio claramente enunciado por Juan Pablo II de que

“solo le forme più gravi di psicopatologia arrivano ad intaccare la libertà sostanziale della persona” (1988, 6),

mientras que otras afecciones pueden sin duda suponer una limitación, un obstáculo, una reducción, pero no hacen incapaz al sujeto.

Al terminar estas páginas, me viene el pensamiento de que cuanto en ellas se recoge son cosas perfectamente sabidas para muchos de vosotros; que el Papa no ha pretendido en sus discursos decir cosas *nuevas*, ni abrir horizontes ignotos a la investigación, ni despejar los interrogantes que el progreso de las ciencias psicológicas plantea al derecho. Ha querido solamente recordar las bases que deben fundar todo ese quehacer jurídico eclesial.

A todos nos puede ser útil repasar lo conocido, sobre todo si nos sirve para reflexionar sobre los motivos que han aconsejado al Santo Padre esas intervenciones, para tratar de secundarlo, desde nuestro quehacer

---

<sup>43</sup> En la valoración de los hechos hay que tener en cuenta que “il fallimento dell’unione coniugale, non è mai in sé una prova per dimostrare tale incapacità dei contraenti, i quali possono aver trascurato, o usato male, i mezzi sia naturali che soprannaturali a loro disposizione, oppure non aver accettato i limiti inevitabili ed i pesi della vita coniugale” (1987, 7). Por tanto se deben indagar todas las causas de una ruptura conyugal.

universitario, en la tarea de promoción y defensa del matrimonio, que incumbe a toda la Iglesia<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Un sugestivo planteamiento de este quehacer por lo que toca al canonista, en P.J. VILADRICH, *Matrimonio e sistema matrimoniale della Chiesa*, en "Quaderni Studio Rotale" I, Roma 1987 pp. 21-46.